



ALERTA LABORAL

ESTATUTO SINDICAL

REQUISITOS PARA AFILIARSE A UN SINDICATO

1. Contenido de los Estatutos Sindicales:

En los estatutos se materializa la autonomía sindical y en particular, la libertad sindical de reglamentación, garantía constitucional que consagra la facultad de las organizaciones sindicales de autoregularse, es decir, de establecer sus propias normas tendientes a regir las relaciones de los socios al interior del sindicato y de establecer sus derechos y obligaciones con total independencia del empleador y de los organismos públicos que intervienen en las relaciones laborales a nivel colectivo.

El artículo 231 del Código del Trabajo establece el contenido o menciones mínimas que deben tener los Estatutos del sindicato para que este pueda adquirir personalidad jurídica. Dicho artículo señala expresamente que:

“Art. 231: El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato, el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

Las asambleas de socios serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias se celebrarán con la frecuencia y en la oportunidad establecidas en los estatutos, y serán citadas por el presidente o quien los estatutos determinen. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el presidente o por el veinte por ciento de los socios.

El estatuto deberá incorporar un mecanismo destinado a resguardar que el directorio esté integrado por directoras en una proporción no inferior a un tercio del total de sus integrantes con derecho al fuero y a las demás prerrogativas que establece este Código, o por la proporción de directoras que corresponda al porcentaje de afiliación de trabajadoras en el total de afiliados, en el caso de ser menor.

El estatuto deberá disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar. Podrá el estatuto, además, contener normas de ponderación del voto, cuando afilie a trabajadores no permanentes.

La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros.”

De acuerdo a esta norma y de las demás que rigen el funcionamiento de los sindicatos, el contenido esencial del Estatuto Sindical está constituido por:

- a)** Requisitos de afiliación y desafiliación.
- b)** Derechos y obligaciones de los miembros.
- c)** Los requisitos para ser elegidos dirigentes sindicales.
- d)** Mecanismos de modificación del estatuto y fusión del sindicato.



- e) Régimen disciplinario interno.
- f) Clase y denominación del sindicato que lo identifique.
- g) Determinación de la frecuencia y oportunidad de las asambleas. (ordinarias y extraordinarias)
- h) Determinación de quien debe citar a las asambleas.
- i) Mecanismos destinados a resguardar que el Directorio esté integrado por directoras en una proporción no inferior a un tercio del total de sus integrantes con derecho a fuero y las demás prerrogativas que establece este Código [...].
- j) Disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar. Con la posibilidad de incorporar normas de ponderación de votos en caso de que el sindicato incorpore a trabajadores no permanentes.
- k) Determinación de los órganos encargados de verificar que los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se exprese la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los propios estatutos requieran la presencia de un ministro de fe [...] (art. 232 inc. 1° del Código del Trabajo).
- l) Regular los mecanismos de control y de cuenta anual con que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios [...] (art. 232 inc. 2° del Código del Trabajo).
- m) Disponer expresamente las medidas de garantías de los afiliados de acceso a la información y documentación sindical (art. 232 inc. 2° del Código del Trabajo).
- n) Determinar el valor de cuota sindical ordinaria (art. 261 del Código del Trabajo).

De lo anterior se desprende que los Estatutos determinan la autonomía y el funcionamiento del sindicato supliendo, modificando o complementando lo que al respecto señale el legislador, el que sólo interviene en caso de que los estatutos nada digan supliendo la presunta voluntad de los socios del sindicato.

2. Posibilidad de establecer en los estatutos sindicales requisitos específicos para poder afiliarse y desafiarse del sindicato respectivo:

La norma establecida en el artículo 231 del Código del Trabajo señala expresamente que una de las menciones esenciales que deben tener los Estatutos se refiere a los requisitos de afiliación y desafiliación al sindicato.

Respecto de los requisitos de afiliación, estos son una prerrogativa exclusiva de la asamblea sindical por lo que no cabe a la autoridad pública (administrativa o judicial) intervenir en lo que decida la asamblea en lo relativo a las condiciones específicas que debe tener un trabajador para formar parte del respectivo sindicato, siempre que dichas condiciones no constituyan una discriminación arbitraria. Esto quiere decir que los requisitos que se exijan, siempre deben estar sujetos a parámetros objetivos que digan relación con la capacidad e idoneidad de los trabajadores que laboren en la empresa o empresas en caso de ser una organización sindical mayor.

Al respecto, la Dirección del Trabajo ha señalado expresamente que:

“En mérito de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumpro con informar a Ud. que sin perjuicio de las facultades que la ley N°19.296 ha otorgado a la Dirección del Trabajo respecto de las asociaciones de funcionarios regidas por ese cuerpo legal, no



corresponde a este Servicio pronunciarse sobre materias que pertenecen al ámbito propio del funcionamiento interno de dichas organizaciones, como lo son, entre otras, los requisitos de afiliación contemplados en sus estatutos, atendido que, en este aspecto, gozan de plena autonomía, quedando a salvo, naturalmente, el derecho de los afectados de impugnar la validez de la norma estatutaria de que se trata, ante los Tribunales de Justicia". Ordinario N°578 de fecha 30 de enero del 2018 de la Dirección del Trabajo.

"En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpto con informar a Ud. que los estatutos del Sindicato de Dueños de Taxis Colectivos Metro Las Rejas-Villa Errázuriz no contemplaban el requisito de incorporación consistente en depósito de 120 UF a la fecha en que doña Ingrid Soriano Quililongo solicitó su afiliación, y, por ende, no procedía rechazarla en virtud de no haber efectuado el referido depósito. No obstante, la Dirección del Trabajo carece de facultades para pronunciarse acerca de la legalidad de un acuerdo adoptado por la asamblea de una organización sindical." Ordinario N°1669/138 de fecha 26 de abril del 2000 de la Dirección del Trabajo.

"De esta manera, entonces, la disposición estatutaria en estudio no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no determina en forma precisa y clara los requisitos de afiliación a la federación, al establecer que la misma debe ser aprobada por la sola voluntad de los integrantes del directorio de la federación por mayoría absoluta.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, cumpto con informar a Ud. lo siguiente:

- 1) Las federaciones se encuentran facultadas para establecer en sus estatutos requisitos o condiciones para la afiliación de un sindicato.
- 2) El directorio de una federación no se encuentra facultada para fijar a su arbitrio los requisitos o condiciones para la afiliación de un sindicato". Ordinario N°6353/285 de fecha 18 de noviembre de 1996.

"De las normas preinsertas fluye, igualmente, que el estatuto deberá disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar.

De lo anterior se sigue que, por expreso mandato del legislador, tienen el mismo valor las disposiciones dictadas por él y las contempladas en los estatutos. Asimismo, la fuerza obligatoria de las últimas radica en la autonomía de que gozan las organizaciones en referencia conforme al principio de libertad sindical reconocido por el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República y que constituye la materialización de la aplicación de los convenios 87, 98 y 135 de la OIT, ratificados por nuestro país, que versan sobre la materia que nos ocupa.

Lo señalado precedentemente implica que es la propia organización sindical la que, en el ejercicio de tal autonomía fija y determina las reglas que en cada situación deben aplicarse.

En este orden de consideraciones resulta necesario tener presente que todo acto que realicen los sindicatos debe ajustarse a la ley y a sus estatutos, de manera que su incumplimiento puede acarrear la nulidad de dichas actuaciones. En otros términos, si un sindicato no cumple con tales disposiciones nace para los afectados el derecho a impugnar la validez de los actos realizados en contravención a aquellas, ya sea en las instancias previstas en la estructura de las entidades analizadas o mediante las correspondientes acciones interpuestas ante los Tribunales de Justicia.

Acorde con lo expresado, y aun cuando una actuación sindical adolezca de un vicio de nulidad -lo cual no habría ocurrido en la especie, si se tiene en consideración lo informado por el sindicato recurrido, en cuanto



a que las aludidas solicitudes de afiliación fueron sometidas a la aprobación de la asamblea de la organización, en conformidad a sus estatutos- su declaración no compete a la autoridad administrativa, sino que debe ser conocida y resuelta en las instancias a que se ha hecho referencia.

La conclusión precedentemente expuesta concuerda, por lo demás, con lo sostenido reiterada e invariablemente por esta Dirección, entre otros pronunciamientos, en los dictámenes N°s. 488/47, de 01.02.2000 y 4787/227, de 01.08.1995.

En mérito de lo expuesto, cumplo con informar a Uds. que esta Dirección carece de competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de los acuerdos adoptados por la asamblea de una organización sindical.” Ordinario N°5984, de fecha 14 de diciembre del 2016 de la Dirección del Trabajo.

De la jurisprudencia administrativa citada precedentemente se advierte que en cuanto a los requisitos y condiciones para afiliarse a un sindicato impera la autonomía sindical, por lo que si dichos requisitos están establecidos en los estatutos y no pugnan con la legislación vigente – la que se circunscribe a los criterios sospechosos de discriminación establecidos en el artículo 19 N°16 de la Constitución y en el artículo 2° del Código del Trabajo- no existen motivos para reclamar la existencia de una práctica antisindical o un acto de discriminación arbitrario en caso de exigirse determinadas condiciones para afiliarse.

3. Conclusión:

Los Estatutos Sindicales pueden establecer todo tipo de requisitos de afiliación, en tanto tengan un sustento objetivo. En tal sentido, estos requisitos pueden referirse entre otros, a la antigüedad en la empresa, la labor que realizan los trabajadores, o la profesión de los socios, lo importante es que dichos criterios sean aprobados por la asamblea y queden establecidos de antemano en los Estatutos, para efectos de dotar de certeza jurídica la afiliación de un socio futuro.